

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**

DEMANDADO: **REYEMIL VALENDIA PEDRAZA y LUIS ALBERTO MARENTES VELNADIA**

RADICADO: **54-874-40-89-0012017-00403-00**

PROVIDENCIA: **NO RECONOCE PERSONERIA**

El Dr. **JUAN CARLOS REYEZ GOMEZ** allega un poder otorgado por el señor **REYEMIL VELANDIA PEDRAZA** y solicita que se le reconozca personería para actuar en el proceso

Seria del caso reconocerle personería para actuar, pero se hace necesario que aclare el escrito ó allegue otro poder para este caso en específico, porque en este caso el demandado es el señor **REYEMIL VALENDIA PEDRAZA** y lógicamente puede otorgar poder para que lo represente un apoderado dentro de este proceso, pero lo que no es lógico es que pretenda conceder un poder a un apoderado judicial para que presente la demanda contra sí mismo.

Por tal razón será necesario que aclare el poder para que se determine en el mismo si lo que el actor demandado **REYEMIL VELANDIA PEDRAZA** desea es que lo represente dentro de este proceso como demandado, pues se le podría reconocer la personería si otorga poder para ese fin, pero en los términos en que fue otorgado el poder para actuar en este caso no se puede.

Si lo que desea es que el apoderado dr. **JUAN CARLOS REYEZ GOMEZ** presente una demanda contra EL mismo es decir, contra **REYEMIL VELANDIA PEDRAZA**, pues también lo puede hacer, pero eso ya sería en otro proceso separado.

Siendo así las cosas se requiere una vez que la parte allegue un poder más comprensible.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER, POR AHORA, A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI

DEMANDADO: HECTMAR JOSE DOMINICE y otros

RADICADO: 54-874-40-89-0012017-00480-00

PROVIDENCIA: RECHAZA PREJUDICIALIDAD Y ACCEDE A LA REFORMA

Revisado el plenario se tiene que cuenta con varias peticiones pendientes de resolver,
como son:

1. Una solicitud de suspensión por prejudicialidad.
2. La renuncia a la aplicación del art. 121
3. La reforma de la demanda

Se resolverán en el orden de llegada:

Dice la apoderada de la parte demandada Dr AMINTA AYALA HEREDIA que se le debe aplicar suspensión por prejudicialidad.

Lo anterior debido a que existe una denuncia penal por Fraude Procesal contra el demandante **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI**

Para resolver este asunto el juzgado dispuso en la anterior ocasión que se oficiara

“...Señores:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Los Patios

Atentamente comunico a usted, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se ordenó oficiar para que nos informen o certifiquen el estado actual de ese proceso penal de la referencia; Igualmente que se nos informe si dicho proceso penal tiene relación con un proceso reivindicatorio que se adelante en este despacho judicial donde el demandante es **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI** y el demandado es **HECTMAR JOSE DOMINICE PEREZ** y **MARIA RAQUEL PEREZ OVIEDO....”**

Y ese juzgado contesto que evidentemente se tramito un proceso penal contra el ciudadano **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI**, pero que mediante providencia del pasado 09 de marzo del 2018 se había archivado por petición de la misma fiscalía. Se aclara a las partes que cuanto se presentan procesos penales contra una de las partes el despacho lógicamente debe tener cuidado en el trámite del proceso porque es lógico que el despacho tenga de decidir de oficio o a petición de parte sobre la prejudicialidad. Razón más que suficiente para justificar la demora en los trámites que en este caso era absolutamente imputable a la conducta de las partes ya que el juzgado no podría decidir un proceso civil si estamos ad portas de otro proceso penal.

Siendo, así las cosas, no existe razón jurídica para decretarla suspensión solicitada y el despacho la negará.

En cuanto a la segunda petición tampoco se aplicará en este caso el art. 121 debido a que el mismo apoderado desiste de la petición.

Por último, en cuanto al escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** el despacho se pronuncia indicando que evidentemente la reforma de la demanda esta presentada dentro del término legal y es procedente, pero en este caso raro e inusual el despacho lógicamente debe hacer un estudio formal de la demanda reformada para decidir si se puede admitir la demanda con las reformas que se le hicieron y en consecuencia entra a

INADMITIR la demanda de la reforma por requisitos meramente formales a fin que se corrijan.

ERRORES FROMALES QUE DEBEN SER SUBSANADOS

La falta de poder. Resulta que a la luz del art. 74 del C G del P dice claramente que en los poderes especiales "...los asuntos deberán estar determinados..." y en el poder otorgado el abogado inicial Dr CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL no se le había otorgado la facultad especial para reformar la demanda y aunque estas cosas a veces se obvian la verdad es que con el principio general del derecho que nadie da lo que no tiene ni una cosa mejor de la que tiene, es necesario que el nuevo apoderado de la parte demandante tenga poder para reformar la demanda antes de hacerlo. Es mas dice en el escrito de reforma de la demanda que tiene poder, pero no lo allega.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

De acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre judicial esta clase de procesos es muy especial, porque en realidad lo que se busca o tiene por objeto es que una persona que haya sido despojada de LA POSESION de un predio la pueda volver a recuperar.

Algunos doctrinantes la denominan la acción de dominio, porque generalmente la impetra el dueño para recuperar la posesión.

Pero no se puede olvidar en estos casos que si bien es cierto que la demanda la puede presentar el propietario como demandante (ya que a veces la puede presentar otro poseedor) lo que es **indispensable** es que la demanda se dirija contra el ACTUAL POSEEDOR, es decir en los hechos de la demanda y en las pretensiones debe existir armonía entre la carga fáctica y las pretensiones, ya que solo se puede demandar al POSEEDOR y además en estos casos SIEMPRE la segunda pretensión es que se

declare que el demandado es POSEEDOR, ya que estos procesos tiene una lógica.

Primero se pide que se declare que el demandante es el dueño, y en segundo lugar que el demandado tiene La POSESION, para que pueda surgir por lógica la TERCERA PRETENSION y que es la mas indispensable QUE EL DEMANDADO SEA CONDENADO A REIVINDICAR, esto es a devolver o entregar o “restituir” LA POSESION a su legítimo dueño.

De manera tal que como esa lógica no existe en este proceso, pues es necesario corregir la pretensión segunda porque el demandado no podrá ser condenado a restituir la POSESION si primero no se le ha declarado POSEEDOR.

Otro aspecto es la pretensión tercera que en realidad estaría disimulando un proceso ordinario distinto y considera el despacho que el actor bien podría presentar incidente en cuanto al reclamo de frutos civiles o naturales o corregir esta pretensión porque en realidad mencionar frutos “naturales o frutos civiles”, seria como dejar las cosas MUY INDETERMINADAS ya que son muy disímiles los unos de los otros y además la carga fáctica y probatoria para cada uno es diferente.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En los hechos 1 y 5 se repite el numero del folio de matrícula, igual pasa con el hecho 1, 6 y 7 donde repite muchas veces que el actor adquirió el dominio, debiendo simplificar.

En cuanto al 8 hecho donde habla de la posesión, siendo el mas importante no explicó en forma clara cómo es que el demandante fue despojado de la posesión, ya que habla de un bisnieto y de una señora ISABEL TERRESA ROMERO CARRILLO, pero frente a ellas no determina nada y sería indispensable que las cite como demandantes o como demandadas o en qué calidad quiere citarlas al proceso ya que esa mención queda como suelta. Por lo tanto, este hecho debe ser aclarado ya que cuando afirma: “...ya que

era el bisnieto de una de las anteriores propietarias del inmueble, de la señora que le vendió a ROMERO CARRILO ISABEL TERESA...” en realidad eso trae mucha confusión y debe allegarse la escritura de venta o por lo menos explicar qué es lo que le vendió ya que en realidad no queda claro decir que el demandante es el dueño y ahora sembrar la duda la anterior propietaria le vendió a otra persona que incluso no es citada el proceso.

En cuanto al 9, pasa lo mismo porque se habla de una bisabuela fallecida pero no se hace otra cosa que sembrar dudas al respecto, ni se allega certificado de defunción de esa persona etc et y en caso que quiera citarla se deberían cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P.

Los hechos 10,11 y 12 son repetitivos y se deben resumir y no hablar de la posesión sino en uno o dos hechos donde se explique la fecha en que se entró en posesión y la modalidad y demás características.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Dice que tiene poder, pero no lo allegó.

En cuanto a la prueba pericial y como la demanda por la cuantía estaría dentro de los procesos verbales sumarios no es posible que se le decreten pruebas de dictámenes periciales por lo siguiente:

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no allego el informe pericial y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Además, si se quiere solicitar indemnización por frutos civiles o naturales, éstos deben un soporte probatorio que no es otro que la prueba pericial.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER la suspensión por prejudicialidad solicitada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la aplicación del art. 121 del C G del P que presenta el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: TENER POR OPORTUNAMENTE PRESENTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, que allegó el apoderado actual del demandante.

CUARTO: INADMITIR LA DEMANDA DE REIVIDICATORIA DE LA REFORMA promovida por **JOSE HUMBERTO DURAN JAUREGUI** contra **HECTMAR JOSE DOMINICE** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE- PH,**
identificado con NIT **901429582-6**

DEMANDADO: **MARÍA DEL PILAR NAVAS CAICEDO** con C.C N.º 60.322.248

RADICADO: 54874-40-89-001-**2023-00339-00**

PROVIDENCIA: ENTREGA DINEROS

Revisado el plenario se observa la siguiente petición:

“...Sobre el asunto en referencia me permito solicitar muy amablemente la entrega del dinero embargado dentro del proceso Rad. 2023- 00339 por valor de \$4.500.000...”

Atentamente,

MARIA DEL PILAR NAVAS CAICEDO

C.C. 60.322.248 CELULAR 3108695582

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado entonces es procedente a la entrega del mismo teniendo en cuenta que se puso a disposición del juzgado pero el proceso ya está terminado, mediante auto del pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se constato por secretaria que evidentemente existe un título a disposición de este proceso.

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60322248
Nombre MARIA Apellido PILAR

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010001000201	9014295826	CONJUNTO	CERRADO TENNIS PARK	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 4.500.000,00

Total Valor \$ 4.500.000,00

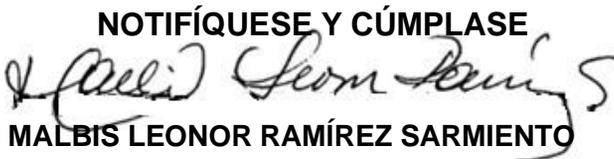
Por lo tanto, se entregará a la parte demandada MARIA DEL PILAR NAVAS CAICEDO C.C. 60.322.248.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros del título 451010001000201 por valor de \$ 4.500.000,00 a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR NAVAS CAICEDO**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARINA SEPULVEDA LOPEZ

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)

RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00634-00

PRVIDENCIA: RECHAZA

El actor no subsano la demanda.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

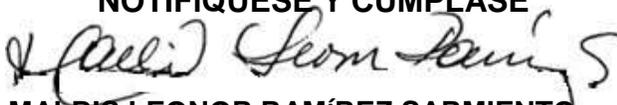
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2023-00634**, promovida por de **MARINA SEPULVEDA LOPEZ** en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)** y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores Llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y Sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CLARA MONCADA**
DEMANDADO: **NATALIA ALEJANDRA DURAN ALCANTARA y JUAN MANUEL DURAN ALCANTARA**
RADICADO: **54-874-40-89-0012023-00827-00**
PROVIDENCIA: **INADMITE**

Sería del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

No sería posible acceder a la 1 en la forma simple de la redacción, porque no podemos olvidar que LA USUCAPION es un modo de adquirir el dominio de las cosas por vía de la posesión, entonces la primera pretensión debe ser en el sentido que se reconozca que el demandante es POSEEDOR por determinado tiempo.

Luego de esa pretensión ahí viene surge la segunda es decir, que como consecuencia de la primera se DECLARE DUEÑO o PROPIETARIO al demandante.

La pretensión 3 y 4 no son propiamente pretensiones de un proceso, sino que se debe eliminar la tres porque eso va en el capítulo de las NOTIFICACIONES y la 4 es lógicamente resuelta en el auto admisorio por lo tanto no es una pretensión que se deba resolver en la sentencia, por lo tanto la debe eliminar.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA..." "...Es usted competente señor juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, la cuantía del lote de terreno solicitado y por la naturaleza del asunto. A la presente demanda debe tramitarse conforme al proceso verbal contenido en el artículo 375 del código general del proceso..."

Pero no indica la cuantía del proceso siendo que es absolutamente indispensable para determinar la competencia y el procedimiento a seguir.

El actor debe allegar el recibo del avalúo predial o un parito al respecto.

artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2021-00827**, promovida por **CLARA MONCADA**, a través de apoderada judicial, **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, y contra **NATALIA ALEJANDRA DURAN ALCANTARA** y **JUAN MANUEL DURAN ALCANTARA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al **Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CARDENAS VELEZ

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL TAMARINDO

RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00828-00

PROVIDENCIA: INADMITE

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene una falencia formal y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho inadmitirá la demanda.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERROR DE LA DEMANDA QUE DEBE SE SUBSANADO

La demanda no cuenta con el cabezote que se acostumbra donde se determinen las partes.

El actor no allegó el certificado de existencia de la persona jurídica demandada.

Los hechos deben ser narrados conforme al art. 82 numeral 4 del C G del P.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Se le recomienda al ciudadano acudir a una universidad para que le hagan la demanda con los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)